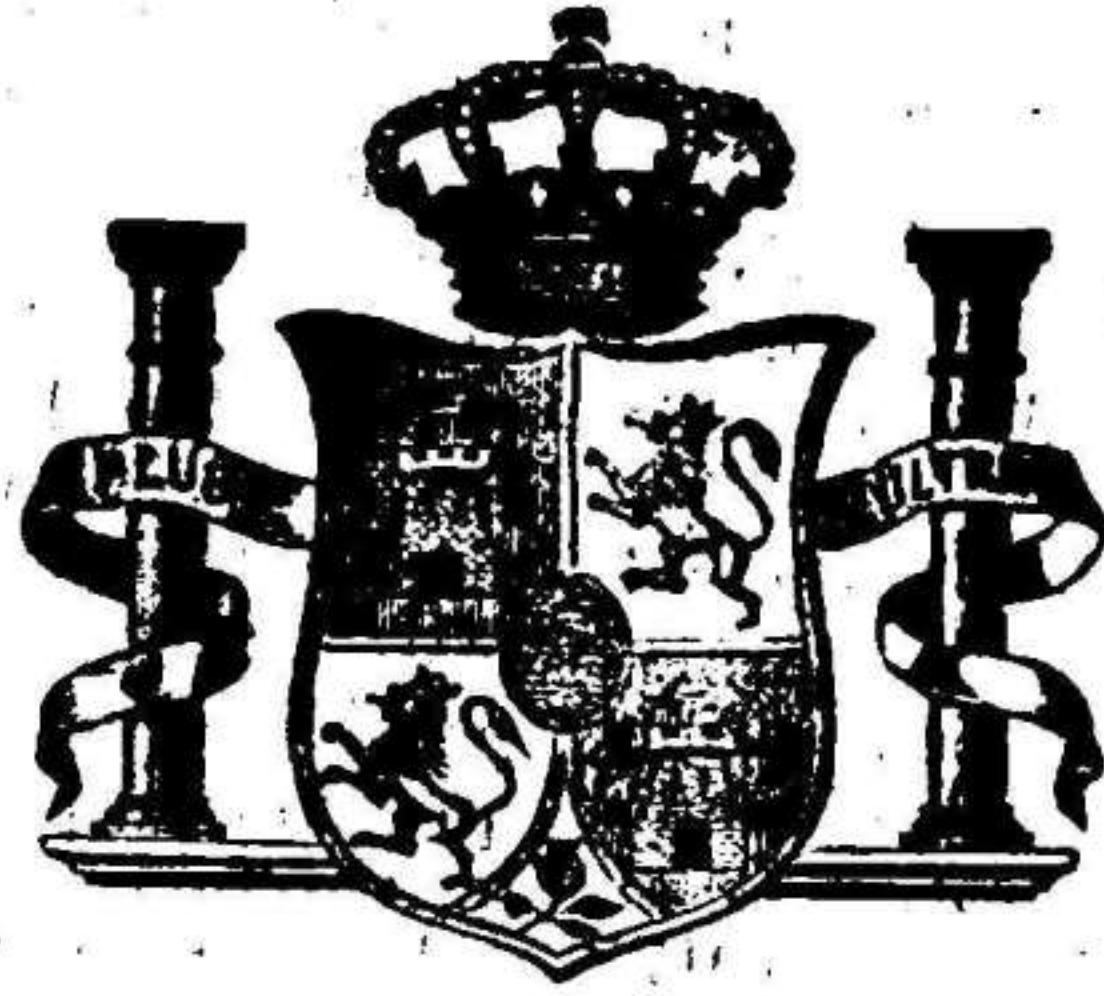


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las disposiciones que se promulgan en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mutuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán únicamente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 30 de Diciembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR N.º 269

Comisión Provincial.

Vista la instancia suscrita por Lucio Montero, Concejal electo del Ayuntamiento de Carrión de los Condes, excusando el cargo por enfermedad:

Vista la certificación expedida por el Subdelegado de Medicina del partido, en la que se hace constar que D. Lucio Montero se halla bastante imposibilitado de la pierna izquierda, dificultando la progresión á consecuencia de una anquilosis de la articulación de la rodilla, siendo propenso á los estados catarrales y habiendo padecido dos pulmonías:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y el 43.º de la ley Municipal:

Considerando que acreditada en forma por la certificación facultativa la excusa alegada por el recurrente para eximirse del cargo de Concejal, cuyo documento no ha sido re-

dargüido de falso, y á ella hay que atenerse:

Considerando que las excusas, fundadas en edad ó impedimento físico, pueden alegarse en cualquier tiempo, y las anteriores á la toma de posesión es de la competencia de las Comisiones entender en ellas, conforme al art. 4.º del citado Real decreto, la Comisión, en uso de las atribuciones que le confiere el párrafo 2.º del artículo 99 de la ley orgánica Provincial, acordó, en sesión de este día, admitir dicha excusa al recurrente Sr. Montero, cubriendo su vacante cuando llegue el caso del art. 46 de la ley Municipal vigente, notificando esta resolución en forma al interesado y publicándose en el *Boletín Oficial*.

Lo que en ejecución de lo acordado, tengo el honor de participar á V. S. para su conocimiento y efectos relacionados.—Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 21 de Diciembre de 1917.—El Vicepresidente accidental, César Gusano.—P. A. de la C. P., El Secretario accidental, Mariano del Mazo.—Señor Gobernador civil de esta provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento á lo preceptuado por el art. 6.º del Real decreto de 21 de Marzo de 1891.

Palencia 29 de Diciembre de 1917.

El Gobernador,
Pascual Testor y Pascual.

MINISTERIO DE ESTADO

Habiendo comunicado el Representante de S. M. en la Habana que el Gobierno cubano ha declarado la existencia de estado de guerra entre la República de Cuba y el Imperio de Austria-Hungría, el Gobierno de

S. M. se cree en el deber de ordenar la más estricta neutralidad á los súbditos españoles, con arreglo á las leyes vigentes y á los principios de Derecho internacional.

En su consecuencia, hace saber, que los españoles residentes en España ó en el extranjero que ejercieran cualquier acto hostil que pueda considerarse como un acto de guerra, perderán el derecho á la protección del Gobierno de S. M. y sufrirán las consecuencias de las medidas que adopten los beligerantes, sin perjuicio de las penas en que incurrieren con arreglo á las leyes de España.

Serán igualmente castigados, conforme al artículo 150 del Código Penal, los agentes nacionales ó extranjeros que verificasen ó promoviesen en territorio español el reclutamiento de soldados para cualquiera de los Ejércitos ó Escuadras beligerantes.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid 20 de Diciembre de 1917.—Marqués de Amposta.

(Gaceta del día 22 de Diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El Reglamento de una Ley no es la mera adjetivación de los principios de ésta, sino el mecanismo que los pone en acción.

Con relación á los principios ó bases de una Ley, es un Reglamento bueno ó malo en cuanto obtiene de aquéllos el mayor ó el menor rendimiento. En su aspiración y finalidad desarrollar la facultad creadora que los principios de la Ley contienen, como una máquina aspira, si está bien concebida, á convertir en acto la energía almacenada en el agente que la mueve. No es necesario que la

flexión para presentar el apuntamiento del trabajo realizado por la Junta de Presidentes y Comisión permanente en su esfuerzo de reglamentar la ley que nos ocupa, porque es preciso no olvidar que se trata en el caso presente de una disposición legislativa de lo más noble y patriótico por los fines á que pretende atender, pero también de las más complicadas por los medios, tan múltiples y variados, que será difícil encontrar su precedente en la legislación económica de ningún país, y, por de contado, en el nuestro.

Aspira, en efecto, la Ley de 2 de Marzo de 1917, á dar impulso á todo el organismo productivo de la Nación en las direcciones capitales en que aquel organismo puede desarrollar su actividad, utilizando todos los medios de protección que las finanzas modernas consiguen, en armonía con la estructura y el poder económico de nuestra Nación. La mera enunciación de su objetivo hace comprender la inmensa dificultad de una reglamentación perfecta, que por necesidad ha de abarcar la totalidad de los intereses industriales de nuestra economía nacional. La Ley no los contempla desde sectores ó puntos de vista parciales que comprendan sólo regiones limitadas de la producción, abarca el mapa entero de toda la industria patria dividida en grandes zonas de homogeneidad. (Supone tan vasto campo de acción reglamentada anticipación y previsora para armonizar dentro de preceptos comunes de protección aquella multiplicidad de intereses, que en la lucha por su propio desarrollo tienen alguna vez, inevitablemente, que chocar.

La ley de Protección á las industrias, movida, como si dijéramos en sí misma, por esta necesidad interna no es limitada, aunque de primera impresión parezca lo contrario, á una simple enunciación de bases ó cláusulas legislativas, perfectamente delimitadas, que un Reglamento posterior ha de hacer estrictamente aplicables. El Reglamento á su vez, al

en tales términos, que á cada base ó principio sigue en cada uno de ellos una serie, casi siempre larga, de preceptos, que sin exageración puede afirmarse constituyen la urdimbre de su propio tejido reglamentario. De ello se deriva, como natural consecuencia, que aunque el estudio de la Ley por las Secciones, miembros de las mismas, Junta de Presidentes y Comisión permanente haya sido perseverante y cuidadoso; resulta, en definitiva, que el proyecto de Reglamento que se ofrece á la consideración de la Comisión en pleno no presenta extraordinaria novedad con respecto á la letra escrita de la Ley, aunque toda ella haya sido objeto de minuciosa exploración, y gran parte objeto de la aclaración é interpretación indispensable para su eficaz cumplimiento.

Parece, por consiguiente, justificado, que esta información previa que al Pleno se presenta, se limite al apuntamiento de aquellos puntos culminantes que fueron objeto de más amplia deliberación, y cuyas motivaciones inspiraron á los autores del proyecto la introducción en su contextura; no precisamente de ideas ajenas á la Ley, sino latentes en ella, y que por estar implacadas en su espíritu, era necesario hacerlas explícitas en aquél, con el ordenamiento y método propios de una reglamentación como la encargada á la Comisión protectora de la producción nacional, por precepto legal.

Industrias de construcción naval.—Al referirse á ellas el apartado A de la base 1.ª de la Ley, encargó al Reglamento determinar las garantías, para que con la hipoteca de la nave, quedara ésta sujeta al régimen y prescripciones del abanderamiento español, con la obligación de determinar la navegación á que fuera destinada. Ello se ha procurado lograr en los preceptos reglamentarios, salvando las dificultades inherentes á la peculiar movilidad de la industria de transportes marítimos, que lleva consigo, en la gran mayoría de los casos, la imposibilidad de determinar a priori, con firmeza, las clases de navegación, por exclusión de aquéllas, ajenas sistemáticamente al tráfico directo nacional, y con limitación de plazo á la enajenación de la nave, dejando ésta sujeta con garantías hipotecarias bastantes al reintegro al Estado de la protección recibida, siempre que el plazo y la cuantía de sus servicios no haya cumplido los fines de la Ley, en forma análoga á la establecida para las primas á la construcción por la ley de Protección á las industrias marítimas.

De esta suerte queda la Ley cumplida y garantizado el interés nacional.

Industrias mineras.—Contiene esta cuestión los apartados b), c) y d) de la base 1.ª de la Ley, que abarca el conjunto y especificación de las explotaciones hulleras, é industrias metalúrgicas que nominativamente tienen derecho, según precepto de la Ley misma, á protección preferente.

En el primero de estos apartados se ha entendido, que al referirse á las explotaciones hulleras, lo que se señala como objetivo de protección, no es sólo la hulla, sino todo origen de energía en forma de material combustible, y, por consiguiente, no sólo la hulla propiamente dicha, sino las sustancias combustibles de origen mineral: la antracita, los lignitos, aceites minerales ó sustancias que puedan producirlos. Oyeron de su deber la Junta de Residentes y la Comisión permanente, desarrollar to-

da la extensión del precepto que, á su juicio, estaba contenido en el párrafo mencionado de la Ley, no sólo por esta creencia, sino porque la limitación ó restricción de aquel precepto está en pugna con la conducta universal del momento económico del mundo, que consiste en beneficiar en toda la extensión posible, todos los orígenes de energía que el suelo nacional ofrece ó puede ofrecer.

Se hizo, sin embargo, una excepción en estas explotaciones, eliminando aquéllas que por haberse acogido al Real decreto de 12 de Julio de 1917, que creó el consorcio carbonero, disfrutan de protección análoga á la que otorga esta Ley é independiente de la misma, para que ella no pudiera ser objeto de duplicidad, aunque claro es, que sin perjuicio de su compatibilidad con cualquier otra protección especial que ésta y otras industrias disfruten, soliciten y obtengan, adecuada á su índole peculiar, que ello lo autoriza la Ley misma. Inspirándose en las mismas consideraciones, se creyó pertinente ampliar el contenido de los apartados b) y c) en la forma en que se presentan, y que, á nuestro juicio, completan el marco de la región industrial que la Ley menciona en ellos.

Deploran, sin embargo, los autores del proyecto de Reglamento, que el texto literal de la Ley careciera á su juicio de elasticidad suficiente para poder incluir en su adopción reglamentaria todas las explotaciones metalíferas y las investigaciones de las zonas vírgenes de nuestro subsuelo. Tan trascendental estiman este problema, que ya que no se consideraron capacitados para abordarlo en el Reglamento, por la razón indicada, no pueden omitirlo en estas explicaciones ante el Pleno, por si éste juzgara que una recta comprensión del espíritu del legislador consistiera ó hiciera imperativo ampliar el precepto reglamentario hacia aquellas explotaciones. Si así fuere, se daría un gran paso en el camino de retener en manos nacionales los productos metalíferos de nuestro subsuelo, posesión acerca de cuya transcendencia para nuestro porvenir económico é independencia industrial es ocioso en este momento extenderse en grandes encarecimientos.

Saltes de agua.—Se limita la Ley en el apartado I) de la base 1.ª, á considerar entre las industrias preferentes la utilización de los saltes de agua con una potencia mínima de mil caballos. El condicionamiento de esta preferencia, sin otros elementos de juicio que el mínimo de energía señalado, ofrecía dificultades evidentes. Siendo objeto de la atención de esta Ley el señalamiento de una protección especial, la de garantía de interés para las grandes industrias, otorgada por concurso público, y, por consiguiente, con fijación especial de condiciones para cada caso, parecen excluidas lógicamente del condicionamiento de este apartado, todas aquellas potencias hidráulicas derivadas de saltes que pudieran calificarse de grandes industrias, calificación que como en la Ley y en el Reglamento se determina, es de incumbencia del Gobierno, asesorado por la Comisión protectora de la producción nacional, con esta exclusión, por consiguiente, se condiciona el apartado de la Ley, después de detenido examen en la forma que se expone, atendiendo á puntos de vista que parecieron pertinentes, relativos al aprovechamiento de la energía eléctrica derivada de la de los saltes y á la necesidad de que su transmisión á

grandes distancias no rebase las fronteras peninsulares.

Industrias del libro.—Se ocupa de ellas, como de industria preferente, el apartado L de la base 1.ª, y en el Reglamento se definen sintéticamente. No queda el tema agotado; la propia peculiaridad de estas industrias, integrales de otras muchas tan variadas; los fines no exclusivamente materiales, sino culturales y de expansión espiritual de nuestro idioma, que con su protección deben perseguirse, fueron causas que trajeron á la Junta de Presidentes y á la Comisión permanente de desarrollar con amplitud reglamentariamente precepto como éste por su naturaleza de difícil acierto, á reserva de más minuciosa reglamentación ulterior.

Industrias para satisfacer necesidades de nuestra política en Marruecos.—Punto de importantes debates fué el relativo al apartado o), que se relaciona con las industrias creadas en España para satisfacer necesidades de la política de penetración en Marruecos. El texto de la Ley es terminante, porque surge el siguiente problema:

¿Es beneficioso para nuestra política de penetración en la zona de nuestro protectorado, y en general en Marruecos, proteger en territorio peninsular una industria similar, y, por consiguiente, rival de las que en aquella zona se hayan creado ó puedan crearse? ¿Podrá ó deberá otorgarse protección á las industrias que se creen ó amplíen en aquella zona en los mismos términos que la Ley confiere á las industrias asentadas en el verdadero suelo patrio? Según se enfoquen estas cuestiones, y según se aprecien las posibilidades de nuestro porvenir en Marruecos, no sólo desde el punto de vista de los efectos hasta ahora obtenidos en nuestra política marroquí, sino en relación á la estabilidad esencialmente contingente de la política mundial, colonial y de protectorado y de penetración, más ó menos pacífica, en el territorio del continente africano, y del con más ó menos acierto titulado «Problema del Mediterráneo» pueden contestarse estas cuestiones afirmativa ó negativamente, poniendo en cualquiera de ambas alternativas acentos de pasión exaltada y de noble patriotismo.

La Junta de Presidentes y la Comisión permanente acordaron que la reglamentación detallada de este apartado importantísimo debía aplazarse hasta conocer oportunamente determinaciones ulteriores del Gobierno de la Nación.

Condiciones para obtener los beneficios de la Ley.—Es la materia de la base 2.ª, que define y condiciona los particulares, entidades y Sociedades que pueden acogerse á los beneficios de la Ley. Se roza este problema en múltiples contactos con el de la nacionalización industrial, ó, más exactamente, con el de la nacionalización de las Sociedades industriales. Y decir ésto, no es ni más ni menos que enfrentarse con una cuestión de las más graves que se presentan á la consideración del jurista, del economista y del gobernante, porque de golpe nos encontramos con la imposibilidad de resolver satisfactoriamente, es decir, en absoluto, aquella nacionalización. Tiene ésta tres aspectos esenciales: jurídico, económico y moral. Por sus estatutos ó constitución, una Sociedad está nacionalizada si su régimen, puramente interno ó de funcionamiento, se ajusta á las leyes nacionales. No lo está, si sus relaciones con las demás personas jurídicas se desenvuelven ó pueden desenvol-

verse por canales diferentes de los definidos por aquellas leyes nacionales.

Puede esta nacionalización jurídica ser perfecta, con arreglo á fórmulas y preceptos legales, abarcando todas sus facetas, como domicilio social, Estatuto social, pacto con el Estado, etc., y no serlo económicamente en cuanto el capital ó energía industrial en sus variadas formas estén en grado excesivo en manos extranjeras. Y según el grado en que este capital sea extranjero, se desvanecerá moralmente la personalidad nacional de la Sociedad constituida, por muy definida que esté jurídicamente, porque entonces, no solo su capital sino sus afecciones espirituales estarán en otra parte. Porque si el capital puede desnacionalizarse y de hecho se desnacionaliza, en el continuo flujo de la riqueza de unas á otras naciones, no pasa así con sentimientos que por ser de naturaleza absolutamente noble y superior, suelen tener raíces definitivas en el patriotismo de los hombres.

La misma magnitud de esta cuestión hacía imposible su resolución completamente satisfactoria. Si la citamos aquí es sencillamente para hacer ver que no podía pasar inadvertida en el seno de la Junta de Presidentes y de la Comisión permanente. ¿que hacer? Atenerse estrictamente al condicionamiento de la Ley misma, que en rigor de verdad, determina grandes previsiones en la constitución de las Sociedades que de ellas se benefician y dan mayor rigor á este condicionamiento, mediante garantías especiales, para controlar el movimiento de las acciones no impidiendo sin embargo su traspaso que tanto afecta á su crédito.

La forma en que se ofrece á la deliberación y aprobación ó reforma del Pleno, pareció bastante satisfactoria á la Junta de Presidentes y Comisión permanente, teniendo en cuenta, además, que en la actuación de la Comisión protectora de la producción nacional ha de influir de modo predominante su propia conciencia de jurado nacional, al resolver en la práctica las dudas ó dificultades que surjan.

Régimen especial de protección con los Bancos de España é Hipotecario.—Se trata de esta materia en los apartados I) y J) de la base 4.ª. Se abstuvieron la Junta de Presidentes y la Comisión permanente de reglamentar estos apartados, que no puede hacerse según el texto de la Ley, sino de acuerdo con la representación legal de aquellas instituciones, pero á reserva de lo que aquel régimen pueda ser cuando se acuerde, consigna la Junta su aspiración de que los efectos cotizables emitidos en representación de los valores creados por la producción de las industrias protegidas, puedan tener ante las instituciones bancarias la estima y consideración de los efectos públicos. Así como los bonos del Tesoro á que se refiere la presente Ley, deben disfrutar de los mismos beneficios para sus descuentos, negociaciones y pignaciones que los demás valores del Tesoro. Y, por su parte, las Obligaciones que emita el Banco instituido por ministerio de esta Ley, y á los efectos de la misma, han de disfrutar de iguales beneficios que los valores del Estado.

Limitación de las facultades de las Corporaciones locales.—Fué punto atentamente considerado el del apartado K) de la base 4.ª, que se relaciona con la limitación de las facultades de las Corporaciones locales para imponer arbitrios sobre las industrias protegidas. Queramos ó no, choca esta

facultad con todo el problema de las haciendas municipales, cuya constitución, solvencia y autonomía hay que fomentar por todos los medios posibles. ¿Qué organismo económico puede estar sano, nacionalmente considerado, si el de la hacienda local está deshecho? Por otra parte, aunque fuera aconsejable el ejercicio de la limitación de las facultades á que el apartado de referencia alude, los Ayuntamientos autorizados á la tributación por repartimiento podrían eludir aquella limitación aumentando los gravámenes de éste, que no está definido en la ley Municipal como tal arbitrio. En definitiva, no perdiendo de vista tampoco que todo lo concerniente á las haciendas locales está pendiente de fundamental reorganización, se acordó atenerse al texto literal de la Ley sin modificación alguna reglamentaria, dejando á cada caso concreto la resolución que más acertadamente haya de adoptarse en vista de las circunstancias que en él puedan concurrir.

Institución bancaria para los préstamos y el crédito industrial y de exportación.—La materia de la letra M) de la base 5.ª fué la más trascendental de las tratadas. Figuran en la Ley y en este apartado, para la concesión de préstamos, las siguientes alternativas: ó las hace el Estado directamente, ó por medio del Banco de España ó de una entidad bancaria constituida para este fin, estableciéndose para este último caso un concurso público entre entidades españolas. La Junta de Presidentes y Comisión permanente se pronunciaron con preferencia por esta última solución. No es el Banco de España, como Banco nacional de emisión, el organismo adecuado para la función de otorgamiento de préstamos ó créditos industriales. Por ser precisamente ó deber ser la clave del crédito público, cajero nacional y garantía de la fluidez de la riqueza, su acción reguladora en tales menesteres es de tanta transcendencia nacional que no puede en modo alguno desvirtuarse, colocándolo en el mismo plano de acción que el de un establecimiento de finalidad tan específica como la de concesión de préstamos ó créditos industriales.

El Banco de España, si ha de ser su evolución la propia de su naturaleza, ha de transformarse para decirlo de una manera expresiva, que por otra parte, define su acción en otras naciones, en «Bande de Bancos» con lo cual quiere decirse que responde á una organización del crédito en que todas las manifestaciones de éste se eclazan como en foco central en Banco de emisión, que representa el crédito de conjunto é integral de la Nación.

Una organización bancaria del crédito industrial que responda á los fines expresos é implícitos en la ley de Industrias, deberá tener con el Banco de España los enlaces técnicos de aquella definición de Banco de Bancos que hemos señalado; pero de ninguna manera la suya específica, indefinida ó desvirtuada atender al fomento industrial y al comercio exterior con créditos á largo plazo. Significan estos créditos valorizar en el acto, con el ingreso en la circulación de su valor, el de los productos industriales apenas creados y que sin aquel organismo no podrían incorporarse á aquella circulación, sino hasta el momento de su venta efectiva.

Si atentos á este principio fundamental abarcamos el inmenso campo de acción que se le ofrece, porque no

hay esfuerzo industrial por modesto que sea adonde no pueda llegar su estímulo vivificador, transformando en activo lo que está inerte y en torrente, lo que se mueve perezosamente, comprenderemos la importancia inmensa que para la economía nacional y el acrecentamiento de su energía, significa el establecimiento feliz de una institución de esta naturaleza, tan necesaria que ya es inexcusable é imprescindible su creación al amparo de esta Ley previsorá, que en la base 5.ª tiende sus pilares principales, dando margen, á nuestro juicio, á la aclaración de conceptos en la extensión y forma con que se presentan al pleno de la Comisión protectora de la producción nacional. Ellos han sido inspirados en razonadas y autorizadas propuestas de las más importantes colectividades industriales que han sido del dominio público, y que por desgracia se encuentran desatendidas aún.

Las grandes industrias.—¿Que son grandes industrias? Por tales entienden la Junta de Presidentes y Comisión permanente, teniendo en cuenta lo que económicamente significa la otorgación de garantía de interés, que es la protección que prescribe esta base 7.ª, que son aquéllas que más vitalmente afectan á la economía nacional. Parece incontestable este contesto genérico; pero su misma generalidad aconseja que se haga su aplicación en cada caso concreto por determinación del Gobierno, que es el único con aptitud máxima para definir este punto, con el informe de la Comisión protectora de la producción nacional, que sin duda iluminará claramente la actividad industrial objeto de distinción.

De las industrias nuevas y las existentes.—La gran dificultad de reglamentar con acierto y de una manera genérica los preceptos de la Ley, que establece que la protección que se otorgue á una industria no habrá de darle medios para competir ventajosamente con las similares preexistentes, ha llevado á la Junta de Presidentes y á la Comisión permanente á confiar en cada caso á la Comisión protectora de la producción nacional, el aquilatamiento de los beneficios y los daños y la propuesta de la distribución justa y equitativa de la protección, en forma que sirva de estímulo al desarrollo de las industrias existentes, de acicate á la creación de otras nuevas y de garantía para que unas y otras trabajen en un régimen de igualdad ante el Estado, siendo su competencia y concurrencia en el mercado nacional fuente de trabajo, prosperidad y riqueza, en los términos que inspiran los preceptos fundamentales de la Ley.

Sobre otros muchos puntos del Reglamento podría llamarse la atención también en esta exposición de motivos del mismo; como, por ejemplo, sobre las definiciones de lo que debe entenderse por capital y por beneficios, para los efectos de los préstamos y la garantía de interés; sobre la manera de ser estimadas y aplicadas las preferencias para el disfrute de la protección legal, á los efectos de la justa, equitativa y beneficiosa distribución de las mismas, y otros extremos interesantísimos del proyecto de Reglamento.

Pero ello haría excesivamente extensa y prolija esta exposición de motivos, y resultaría además innecesario y redundante, puesto que en las actas de las sesiones celebradas constan, con todo detalle, los principales fundamentos del proyecto, según

fueron aducidos en las deliberaciones de la Junta de Presidentes y de la Comisión permanente, que dieron lugar á la adopción de los acuerdos que el Reglamento sintetiza.

Limitase, pues, esta exposición de motivos á espigar en dichas actas lo más saliente que marca el criterio inspirador de la redacción del texto reglamentario, que se somete á la aprobación de la Comisión en pleno.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la firma de S. M. el siguiente Decreto, aprobando con carácter provisional el Reglamento para la ejecución de la ley sobre Auxilios á las industrias

Madrid 20 de Diciembre de 1917.
—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Juan Ventosa.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar, con carácter provisional, el adjunto Reglamento para la ejecución de la ley sobre Auxilios á las industrias.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Juan Ventosa.

REGLAMENTO.

Para la ejecución de la ley de Protección á las Industrias de 2 de Marzo de 1917.

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS INDUSTRIAS Y SU AGRUPACIÓN.

Artículo 1.º Serán aplicables los beneficios concedidos por la ley de 2 de Marzo de 1917 á las entidades y los particulares que, en las condiciones que este Reglamento determina, se dediquen á la explotación de los negocios é industrias comprendidos en los grupos siguientes:

Grupo A. Industrias nuevas, entendiéndose por tales las que han sido implantadas y se encuentren en actividad desde 1.º de Enero de 1914, para obtener productos que antes no se obtenían, y las que en lo sucesivo á partir de esa fecha, se hayan implantado ó implanten en España, dedicadas á la obtención de productos nuevos en la industria nacional.

Para determinar, en cada caso, esas dos clases de productos, se tendrán en cuenta por la Comisión protectora de la producción nacional los datos de la Administración y otros complementarios referentes á la importancia y el desarrollo, ó la creación de la energía industrial que requiera la fabricación del producto cualitativa y cuantitativamente.

En todo caso, será preciso acreditar ante la Comisión protectora de la producción nacional que la industria se encuentra implantada y en actividad, en el momento de solicitud de la protección, ó garantizar que, una vez obtenida ésta, dispondrán de los medios técnicos y económicos necesarios para su implantación y explotación.

Grupo B. Industrias existentes en España, cuya producción no puede satisfacer la demanda normal del consumo nacional.

Para la estimación de la cantidad de esa demanda y su satisfacción, según los casos, la Comisión protectora tendrá presentes los datos oficiales de la producción y el consumo, determinantes de la misma, en años ó períodos de vida normal industrial. En caso de aumento comprobado

de la demanda normal del consumo nacional, podrán concederse los beneficios de la Ley de 2 de Marzo de 1917 de las industrias, cuya producción resulte ser insuficiente para satisfacerlo, aun cuando se les hubiera negado con anterioridad.

Grupo C. Industrias que, por alcanzar una superproducción, necesitan exportar la parte de sus productos que no admita la capacidad consumidora del mercado interior.

Se considerará á una industria en estado de superproducción, cuando produzca un excedente que es objeto de exportación, según las estadísticas de Aduanas. Y será objeto de especial consideración por la Comisión protectora si esa superproducción debe ser estimada como permanente y normal, ó como transitoria y eventual.

Grupo D. Industrias productoras de elementos utilizables directamente en la defensa nacional, aun cuando pertenezcan á alguno de los anteriores grupos.

La inclusión de industrias en este grupo, la verificará la Comisión protectora sobre informe emitido, á su solicitud, por la Junta de Defensa del Reino ó los Ministerios de Guerra ó Marina.

CAPÍTULO II

DE LAS INDUSTRIAS PREFERENTES Y SU CLASIFICACIÓN.

Art. 2.º Entre las industrias comprendidas en los cuatro grupos del artículo 1.º, se considerarán preferentes, para el disfrute de los beneficios de la Ley, las clasificadas en este capítulo, en las condiciones que en el mismo se determinan.

Art. 3.º a) «Industria de construcción de buques, hasta llegar á la cifra de 600.000 toneladas de Moorsen con destino exclusivo á la Marina mercante española, distribuidas: 200.000, en buques que no bajen de 2.000 toneladas, y 400.000 en las que se dé preferencia á los superiores á 10.000 toneladas».

Esta preferencia será objeto de especial consideración por la Comisión protectora para que contribuya eficazmente á la mejor adaptación de la Marina mercante española á la necesidad del tráfico nacional.

Para que las industrias de construcción de esos buques tengan derecho á los beneficios de la Ley, los casos y la maquinaria de los buques habrán de ser producto de la fabricación nacional; pero en los casos en que probara la imposibilidad de su total producción en el país en los límites de precios y plazos admitidos por la ley de 14 de Febrero de 1907 para recurrir al extranjero, podrán ser excusados los constructores de esa obligación por la Comisión protectora y serles concedida una tolerancia del 10 por 100 del valor del casco y del 20 por 100 del valor de la maquinaria, para su importación del extranjero.

Se entenderá por maquinaria la motriz del buque, y la auxiliar de ella y de todos los servicios de éste.

Art. 4.º El buque construido con el disfrute de los beneficios de la Ley no podrá ser enajenado al extranjero ni ser dedicado exclusivamente al tráfico entre naciones extranjeras, sin autorización expresa del Gobierno y sin que el propietario vendedor ó el naviero, según corresponda, reintegre al Estado un tanto por ciento del valor del coste del buque. Ese tanto por ciento será determinado, en cada caso, para cada buque, por la Comi-

sión protectora en proporción de la protección otorgada, con sujeción a los preceptos de este Reglamento, a la construcción del buque y de otras circunstancias que deberán considerarse como garantía de tales efectos, el Estado tendrá una hipoteca legal sobre el buque, por el 5 por 100 del coste de éste, de la que hará efectiva tan pronto como hubiere lugar a ello, la cantidad que le corresponda, según la liquidación de la protección recibida que practique la Comisión protectora. Esa liquidación deberá estar terminada, por la Junta de Presidentes y la Comisión permanente de la Comisión protectora, antes de transcurrir un plazo máximo de treinta días.

Art. 5.º b) «Industrias y explotaciones hulleras y de aprovechamiento de los subproductos de la hulla».

Deberá entenderse por explotaciones hulleras, no sólo las de las minas de hulla propiamente tal, sino también las de antracita y de lignito y las de aceites minerales, naturales ó sustancias que puedan producirlos, como los asfaltos y betunes naturales y las pizarras bituminosas.

Podrán ser incluídas en esta clase para los efectos de la Ley:

Las explotaciones de minas de combustible mineral que no hubiesen obtenido los auxilios pecuniarios directos establecidos en el Real decreto de 12 de Julio de 1917 que crea un «Consortio nacional carbonero», por ser la protección de éste análoga, a la vez que independiente de la Ley, y las de aceites minerales naturales ó sustancias que puedan producirlos.

Y las industrias de aprovechamiento de los variados productos de los combustibles minerales, sean aquéllos objeto de fabricación directa ó resulten como producto secundario de otras fabricaciones.

c) «Industrias del hierro y del acero y sus manufacturas y de los metales que se emplean en la fabricación de aceros especiales, Maquinaria».

Deberán considerarse, para los efectos de la Ley, como industrias del hierro y del acero, tanto los procedimientos metalúrgicos propiamente tales, como los de preparación de los minerales de hierro, cuando el beneficio de éstos exija para el tratamiento en los hornos una aglomeración previa.

Serán preferentes, dentro de esta clase, las industrias de obtención del hierro y del acero por procedimientos termoeléctricos.

d) «Industrias del cobre, del cinc, del latón, del plomo, del estaño, del aluminio y de la hojalata».

Dentro de este grupo deben estimarse preferentes:

El afino electrolítico del cobre.

La obtención de este metal y del cinc, directamente de sus minerales respectivos, por el mismo medio.

La fabricación del aluminio ó sus aleaciones.

Y la de la hojalata, por el orden en que se indican.

e) «Fabricación de herramientas no elaboradas aun en España», entendiéndose por herramienta todo instrumento de producción de trabajo, con motor propio ó sin él, y con aplicación a talleres, factorías, laboratorios y labores agrícolas y mineras.

f) «Industrias agrícolas dedicadas a la obtención de semillas y productos no obtenidos en España, y a la transformación de productos españoles que actualmente son transforma-

dos en el extranjero», siendo de preferencia en este grupo los productos que son objeto de marca que acredite su procedencia nacional.

g) «Exportación de ganados, vinos, aceites, frutos y productos agrícolas españoles mediante Sindicatos de productores», siendo preferente la de los productos que son objeto de marca que acredite su procedencia nacional.

h) «Producción de abonos y de maquinaria agrícola».

Art. 6.º Serán objeto de especial consideración, dentro de las preferencias establecidas en los apartados f), g) y h), a los efectos del auxilio que proceda en cada caso, según el objeto a que se dedique y las garantías que ofrezca la entidad peticionaria, los Sindicatos ó Asociaciones de productores ó fabricantes que realicen alguno de los fines siguientes:

1.º Adquisición de maquinaria agrícola y abonos que abaraten la producción y aumenten su rendimiento.

2.º Adquisición de insecticidas y antiparasitarios para combatir en común las plagas que amenazan a los ganados y cosechas y también los aparatos necesarios al efecto.

3.º Adquisición ó fabricación de envases, con objeto de mejorar la presentación y conservación de los productos, siempre que esta mejora sea requerida por exigencia de los mercados.

4.º Creación de instituciones de crédito, adaptables al régimen de especial protección que se establezca en los apartados H ó I de la base 4.ª de la Ley.

5.º Organización de seguros contra los riesgos de la Agricultura ó de la Ganadería.

Art. 7.º a) «Utilización de saltos de agua con una potencia mínima total de 1.000 caballos de fuerza», siendo condición precisa para la protección, que se hayan emprendido las obras necesarias para el aprovechamiento del salto, ó por lo menos que no transcurran seis meses desde la fecha de la concesión, sin comenzar las obras de un modo eficaz, á juicio de la Comisión protectora.

Se consideran, á su vez, preferentes, dentro de la clase, las concesiones á los fabricantes ó agrupaciones de fabricantes que destinen los saltos á los servicios de sus propias explotaciones, y á aquellas otras explotaciones que exijan la transmisión á grandes distancias de la energía eléctrica, ó para las cuales se juzgue que la obtención de ésta á precio barato es condición esencial de la fabricación.

En ningún caso la energía eléctrica protegida podrá traspasar las fronteras de la Península Ibérica.

Art. 8.º j) «Industrias químicas y en especial las productoras de drogas, medicamentos y materias colorantes».

k) «Industrias textiles y de lavado y aprovechamiento de lanas para éstas».

l) «Fabricación de material eléctrico de todas clases».

m) Fabricación de material científico».

n) Industrias del libro, con preferencia las que se dediquen á la exportación de publicaciones españolas á América».

Se entenderán como industrias del libro, para los efectos de la Ley, las dedicadas directa y exclusiva ó preferentemente á imprimir, ilustrar y encuadernar en España libros con medios propios.

o) «Industrias creadas en España para satisfacer necesidades de la política de penetración en Marruecos».

La reglamentación para estas industrias será objeto de ulteriores determinaciones del Gobierno.

Art 9.º Para el otorgamiento de estas preferencias, y de otras consignadas en el Reglamento y aplicables al disfrute de la protección del Estado, en cualquiera de las formas contenidas en el capítulo siguiente, se tomará en justa y debida consideración el rendimiento útil del auxilio y su eficaz oportunidad y permanencia, y la cuantía del capital, el producto y el trabajo nacional interesados en el negocio, industria ó empresa objeto de protección.

(Se continuará).

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Industrial.—Patentes.

Debiendo proveerse los industriales de la Sección 2.ª, tarifa 5.ª del Reglamento de la Contribución industrial, así como los Médicos y Médicos cirujanos de la correspondiente patente para el ejercicio de su industria ó profesión, dentro de los quince primeros días del próximo mes de Enero, por la presente circular se hace saber á dichos interesados la obligación que tienen de solicitarlo, en el mismo plazo aludido; los de la capital en esta Administración de Contribuciones y los de los pueblos en las Alcaldías respectivas, cuidándose por estas Autoridades de remitir con urgencia á esta oficina las solicitudes de referencia para sus inmediatos efectos.

Palencia 28 de Diciembre de 1917.—El Administrador de Contribuciones, José Villanueva.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE PALENCIA.

Acordada por Real orden de 14 del actual la licitación pública para contratar la conducción del correo de esta Administración principal á la Estación del ferrocarril Secundario (línea de Villada á Villalón), en carruaje de cuatro ruedas, por tiempo de cuatro años, bajo el tipo de mil quinientas pesetas anuales y en las condiciones del pliego aprobado por la expresada Real orden, el cual pliego está de manifiesto en esta oficina, y con sujeción á las demás disposiciones que rigen en la materia, se admitirán las proposiciones que se presenten en la

misma durante las horas de servicios en ella, excepto el último día de admisión en que podrá hacerse hasta las diecisiete horas del día veintiuno de Enero próximo, y la apertura de los pliegos se verificará en la misma principal á las once horas del día veintiseis del mismo mes de Enero.

Palencia 26 de Diciembre de 1917.—El Administrador principal, Plácido Maisterra.

Modelo de Proposición. (En papel de undécima clase).

D. Fulano de Tal, natural de..., vecino de..., según cédula personal número..., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario entre esta principal y la Estación de los ferrocarriles Secundarios de Castilla (línea de Palencia á Villalón) y viceversa, por el precio de (tantas) pesetas (en letra) anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general del Ramo. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de... (tantas) pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

Juzgados.

Palencia.

Don Julian Martínez de la Mata, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente edicto se llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia dejada por Don Juan Martín Rojo, de sesenta y un años de edad, de estado viudo de su único matrimonio con Paula Benito Martín, de cuyo matrimonio no deja hijos; hijo el causante de Anselmo y de Ignacio, naturales y vecinos de la Villaumbrales (Palencia), en cuya villa falleció el doce de Noviembre último, sin haber otorgado disposición alguna testamentaria; para que dentro del término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el Boletín Oficial y Gaceta de Madrid comparezcan á deducirlo ante este Juzgado, habiéndose presentado hasta la fecha sus hermanos de doble vínculo Don Manuel y Doña Juana Martín Rojo y su sobrino carnal Don Roque Martín Moro, bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Palencia á 29 de Diciembre de 1917.—Julian Martínez.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PRÁDANOS DE OJEDA.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 6 de Diciembre actual para cubrir el déficit de 2.995'96 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1918, á saber:

ESPECIES.	UNIDAD.	Número de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad.	Derechos en unidad á los 100 kilogramos.	Producto anual calculado.
	Kilogramos.		Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Pesetas.
Paja de cereales y leñas	100	11.984	2	25	2.995 96

Lo que se hace público por término de quince días á los efectos de lo prevenido en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887.

Prádanos de Ojeda 9 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Román Val.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.